

XI. SISTEMA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	97
Principio General de Jurisdicción Obligatoria	97
Artículo 33 de la carta y procedimiento de conciliación	98
Tribunal Internacional de Derecho del Mar	99
Sala de Controversias de los Fondos Marinos	100
Tribunal de Arbitraje Especial	101
Excepciones a la jurisdicción obligatoria	102

XI. Sistema de solución de controversias

PRINCIPIO GENERAL DE JURISDICCIÓN OBLIGATORIA

A diferencia de las convenciones de Ginebra sobre Derecho del Mar de 1958 (en donde la solución obligatoria de las controversias se preveía en un “protocolo facultativo”, independiente de los instrumentos internacionales), con la Convención de Jamaica de 1982, la solución jurisdiccional obligatoria de los diferendos se encuentra inserta en el mismo Tratado.¹⁸²

En el Protocolo de Firma Facultativo se preveía el recurso a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, salvo que otro método fuese previsto o acordado por las partes, dentro de un plazo razonable.

El recurso a un Tribunal de Arbitraje es permitido; en el Sistema de 1958, en vez de recurrir a la Corte Internacional de Justicia, siempre y cuando se haga dentro de un plazo de dos meses siguientes a la notificación de la existencia de un litigio.

Igualmente, las partes también pueden convenir en recurrir a la Comisión de Conciliación, antes de apelar a la Corte Internacional de Justicia.¹⁸³

Aparte de los poquísimos estados que aceptaron este Protocolo, las oportunidades para su funcionamiento eran muy remotas, pues si dos estados tenían alguna controversia sobre los términos de las convenciones de 1958, el Protocolo Facultativo podría encontrar aplicación *solamente* si ambos estados eran partes en el Protocolo, y partes en una de las convenciones pertinentes.¹⁸⁴

¹⁸¹ J. P. Quéneuder “Le ‘Nouveau’ Droit de la Mer est Arrivé!”, *op. cit.*, pp. 865-870. Jean-Pierre Lévy, “Les Bons Offices du Secrétaire Général des Nations Unies en Javue de l’universalité de la Convention sur le Droit de la Mer”, en *Revue Générale de Droit International Public*, tome 98/1994/4, pp. 871-898.

¹⁸² Louis B. Sohn ha señalado que uno de los fracasos de la Conferencia del Mar fue que se estableció un procedimiento obligatorio de solución de diferendos sólo para las pesquerías, el cual resultó, por lo demás, impracticable. “Problems of Dispute Settlement”, en *The Law of the Sea: Conference Outcomes and Problems of Implementation*, Miles/Gamble, University of Rhode Island, 1976, p. 223.

¹⁸³ “Protocole de Signature Facultative Concernant le Règlement Obligatoire des Différends”, en Reuter, Gros, *Traité et Documents Diplomatiques*, PUF, Paris, 1970, pp. 364-365.

¹⁸⁴ John King Gamble, “The Law of the Sea Conference: Dispute Settlement in Perspective”, en *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol. 9, no. 2, 1976, p. 338.

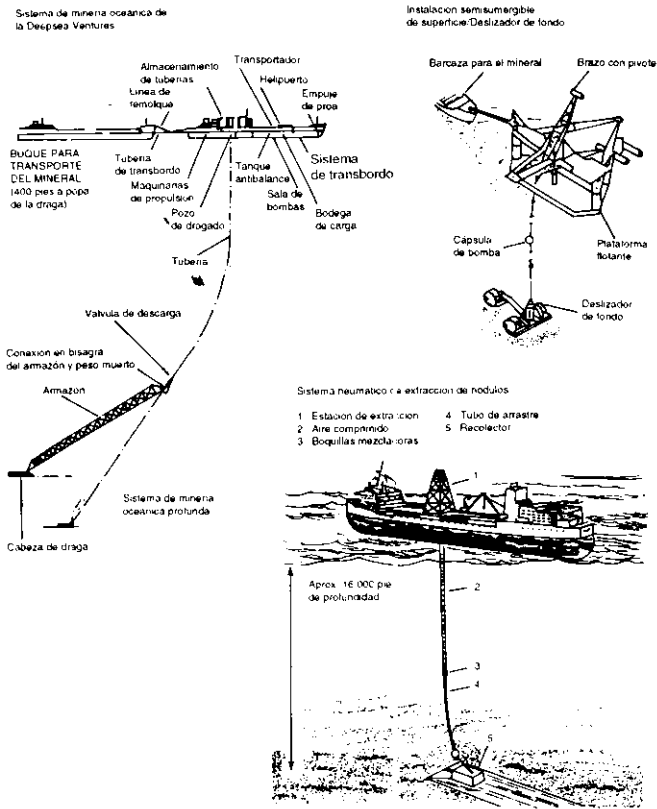


FIGURA 13. Representación gráfica del funcionamiento de tres sistemas propuestos para la extracción de nódulos.

ARTÍCULO 33 DE LA CARTA Y PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

En cuanto a la determinación de los diferendos justiciables, la Convención de 1982 establece que los estados parte resolverán sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención, procurando su solución por los medios indicados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, es decir mediante la negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial, recurso a organismos regionales u otros.

Después de recordar el precepto anterior, la Convención establece un *procedimiento de conciliación* para el Estado parte, de conformidad con el Anexo V.

La "conciliación" implica, en derecho internacional, que las partes encomienden a un órgano el examen de todos los aspectos de un diferendo, proponiendo una solución que está desprovista de carácter obligatorio.

La flexibilidad de la conciliación, que permite a un órgano imparcial pronunciarse en una controversia, dejando a las partes la libertad de aceptar o rechazar las proposiciones, ha hecho pensar que este procedimiento puede ser atractivo para los gobiernos que en general se muestran reticentes a comprometerse en vías de solución jurídicamente más vinculantes.¹⁸⁵

Si las partes convienen en someterse al procedimiento de conciliación, cualquiera de ellas puede incoar el procedimiento mediante notificación escrita, y el Secretario General de Naciones Unidas mantendrá una lista de conciliadores, pudiendo cada Estado parte tener derecho a designar cuatro de ellos.

Cada parte nombra dos conciliadores, y entre los cuatro designados nombran a un quinto conciliador, que fungirá como presidente.

La Comisión, después de oír a las partes, examinar sus pretensiones y objeciones, así como formular propuestas tendentes a una solución, presenta un *informe*, en el cual, de no haber acuerdo, se dejará constancia de las conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho o de derecho relativas al problema en litigio.

Toda controversia resuelta por vía de conciliación, o por alguno de los otros medios anteriormente enunciados, deberá ser sometida, a petición de cualquiera de las partes en controversia, a uno o varios de los órganos siguientes:

- a) El Tribunal Internacional del Derecho del Mar.
- b) La Corte Internacional de Justicia.
- c) Un Tribunal Arbitral constituido de conformidad con el Anexo VII.
- d) Un Tribunal Arbitral Especial, constituido de conformidad con el Anexo VIII, para alguna de las controversias que allí se especifican.

Si un Estado parte en una controversia no ha elegido alguno de los medios anteriores, entonces en virtud del artículo 287, párrafo 3o., se presumirá que ha aceptado el procedimiento de arbitraje previsto en el Anexo VII, así como en la hipótesis de que no se haya aceptado el mismo procedimiento para la solución de la controversia (art. 287, párrafo 5o.).

TRIBUNAL INTERNACIONAL DE DERECHO DEL MAR

El Tribunal Internacional de Derecho del Mar, con sede en Hamburgo, se integra con 21 miembros independientes, quienes desempeñan sus cargos por nueve años, pudiendo ser reelectos.

¹⁸⁵ Fox Hazel, "Conciliation", en *International Disputes of Legal Aspects*. Europe Publications, Londres, 1972, pp. 93-101.

Es indudable que el Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del mar se ha inspirado en buena medida en el estatuto de la actual Corte Internacional de Justicia; pero esto no quiere decir, obviamente, que en varios aspectos, algunos fundamentales, no se observen diferencias entre ambos.

En un principio, se pensó que la composición del Tribunal debería quedar integrada por cuatro jueces del grupo de estados africanos, tres del grupo de estados latinoamericanos, tres del grupo de estados asiáticos, frente a cinco de los grupos de Europa Oriental (dos jueces) y estados de Europa Occidental y otros (tres jueces).

Sin embargo, esta composición, prevista en los textos de negociación, fue suprimida en la nueva Convención en virtud de que se reconoció el hecho de que la designación de los grupos geográficos de Naciones Unidas, de donde se inspiraba la fórmula, podría llegar a modificarse; sugiriéndose, entonces, que el artículo se simplificara para prever dos principios básicos, a saber:

- 1) El Tribunal no podrá tener dos miembros que sean nacionales del mismo Estado, en el entendido que toda persona que pueda ser tenida por nacional de más de un Estado será considerada nacional del Estado en que habitualmente ejerza sus derechos civiles y políticos.
- 2) Que no podrá haber menos de tres miembros por cada uno de los grupos geográficos, establecidos por la Asamblea General de Naciones Unidas (art. 3o., Anexo VI).¹⁸⁶

El nuevo Tribunal de Derecho del Mar decidirá ciertos casos que la CIJ no está en condiciones de manejar con la misma eficiencia, en virtud del alto grado de complejidad y tecnicismo, pudiendo conocer incluso de casos que involucren a particulares, los que la CIJ tiene expresamente prohibido.^{b)}

SALA DE CONTROVERSIAS DE LOS FONDOS MARINOS

Hay que mencionar la importante constitución de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, integrada por 11 miembros designados, por mayoría, de entre (*from among*) los miembros del mismo Tribunal del Derecho del Mar.

Tienen acceso a la sala los estados partes, la autoridad y demás entidades o personas referidas en la sección 5 de la Parte XI (art. 37, Anexo VI). De esta suerte, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos está habilitada para conocer, además de las controversias entre estados partes o entre éstos y la autoridad, de controversias como las que surjan entre la autoridad y un probable contratista que haya sido patrocinado, por un Estado, o los diferendos entre

¹⁸⁶ A.O. Adede, "Prolegomena to the Dispute Settlement Part of the Law of the Sea Convention", en *Journal of International Law and Politics*, vol. 10, no. 2, 1977, pp. 362-363.

^{b)} J. Noyes, "El Tribunal Internacional de Derecho del Mar", en *Boletín de Derecho Comparado*, I.I.J.JUNAM, 1994, No. 81, pp. 713-733.

la autoridad y un Estado parte, una empresa estatal, o una persona física o jurídica patrocinada por un Estado parte (art. 187).

Es de subrayarse que a los individuos no se les confiere el derecho de emplazar a un Estado en forma *directa* ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos.

El punto básico aquí es la reticencia tradicional de los estados a que sean demandados por personas jurídicas o físicas ante un foro internacional. Incluso, en las limitadas situaciones en las cuales se les ha acordado a las personas físicas o jurídicas acceso a la Sala de Controversias, la misma Convención estipula que se notificará este hecho al Estado parte patrocinante, el cual tendrá derecho a participar en las actuaciones, mediante declaraciones orales o escritas (art. 190).¹⁸⁷

TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESPECIAL

La posibilidad de constituir un "tribunal de arbitraje especial" parecería inspirarse en la idea de que para ciertas materias, lo más importante es recurrir a un método bastante flexible, en el cual quienes conozcan de la controversia, sean no tanto juristas, sino expertos en la materia.

De esta suerte, se podrá someter la controversia al procedimiento de *arbitraje especial*, cuando la misma sea relativa a alguna de las siguientes cuestiones:

- a) Pesquería.
- b) Protección y preservación del medio marino.
- c) Investigación científica marina.
- d) Navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento.

Cada Estado parte tendrá derecho a designar dos expertos en cada una de estas materias, de competencia probada en los aspectos jurídicos, científico o técnico de la materia correspondiente.

La parte que incoe el procedimiento nombrará dos miembros, de preferencia elegidos de la lista relativa a la materia objeto de la controversia, los cuales podrán ser nacionales suyos.

La otra parte procederá de igual forma, y de común acuerdo nombrarán al presidente del Tribunal Arbitral Especial.

¹⁸⁷ Para un análisis de esta Sala de Controversia véase A.O. Adede, "The Integration of the Systems of Settlement of Disputes under the Draft Conventions as a Whole", en *American Journal of International Law*, 1987, vol. 72, no. 1, pp. 84-95.

EXCEPCIONES A LA JURISDICCIÓN OBLIGATORIA

Las excepciones a la jurisdicción obligatoria están previstas por la Convención para cierto número de materias, que algunos grupos de estados llegaron a considerar delicadas.

En un primer grupo encontramos las llamadas “excepciones facultativas” (art. 298). Al firmar, ratificar o adherir a la Convención, o en cualquier momento posterior, los estados podrán declarar por escrito que no aceptan uno o varios de los procedimientos de solución con respecto a una o varias de las siguientes categorías de controversias:

- a) Las controversias concernientes a la delimitación de las zonas marítimas, o las relativas a bahías o títulos históricos.
 En esta hipótesis, sin embargo, el Estado que haya hecho una declaración de esta índole debe aceptar, a petición de cualquier parte en la controversia, que la cuestión sea sometida al procedimiento de conciliación.
- b) Las controversias relativas a actividades militares, incluidas las actividades militares de buques y aeronaves de estados dedicados a servicios no comerciales.
- c) Las controversias respecto de las cuales el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ejerza las funciones que le confiere la Carta.

En un segundo grupo encontramos las llamadas “limitaciones a la aplicabilidad” de los procedimientos obligatorios conducentes a decisiones obligatorias (art. 297).

En esta categoría de excepciones, la más importante es la relativa a las controversias que puedan surgir sobre la interpretación o la aplicación de la Convención con respecto al ejercicio por parte de un Estado ribereño *de sus derechos soberanos o su jurisdicción*, y por lo tanto, del ejercicio de sus competencias sobre la Zona Económica Exclusiva o sobre la Plataforma Continental. Sin embargo, los diferendos relativos al ejercicio, por el Estado costero, de sus derechos soberanos o jurisdicción previstos en la Convención, se someterán a los procedimientos obligatorios conducentes a decisiones obligatorias en los siguientes casos:

- a) Cuando se alegue que un Estado ribereño ha actuado en contravención de lo dispuesto en la Convención, respecto de las libertades y los derechos de navegación, sobrevuelo o tendido de cables y tuberías submarinos, o respecto de cualesquiera otros usos del mar internacionalmente legítimos y especificados, dentro de su zona económica exclusiva.
- b) Cuando se alegue que un Estado, al ejercer las libertades o derechos antes mencionados, ha actuado en contravención a las normas o reglamentos dictados de conformidad con la Convención por el Estado ribereño.

- c) Cuando se alegue que un Estado ribereño ha actuado en contravención a reglas internacionales relativas a la protección y preservación del medio marino, establecidas por organización internacional o conferencia diplomática de conformidad con la Convención.¹⁸⁸

En materia de controversias relativas a la aplicación de las disposiciones de la Convención respecto a las pesquerías, el Estado ribereño no está obligado a aceptar que se sometan a los procedimientos arbitrales o judiciales ningún diferendo relativo a sus derechos soberanos con respecto a los recursos vivos en la Zona Económica Exclusiva, incluidas sus facultades discrecionales para determinar la captura permisible, su capacidad de explotación, la asignación de excedentes a otros estados, y su reglamentación en materia de conservación y administración.

Sin embargo, cuando no se llegue a un acuerdo y se haya rechazado el procedimiento arbitral o judicial, el Estado ribereño deberá someterse al procedimiento de conciliación, a petición de cualquiera de las partes cuando se alegue que:

- a) Haya incumplido el Estado ribereño en forma patente su obligación de velar, con medidas adecuadas de conservación y administración, porque la preservación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva no resulte gravemente amenazada.
- b) Se haya negado arbitrariamente a determinar, a petición de otro Estado, la captura permisible y su capacidad para explotar los recursos vivos con interés para el otro Estado.
- c) Se haya negado arbitrariamente a asignar a otro Estado, conforme a las disposiciones de la Convención, la totalidad o una parte del excedente cuya existencia haya declarado.

Si bien es innegable que el conjunto de estas disposiciones traduce la reticencia de la mayoría de los estados, frente al sistema obligatorio de arreglo de controversias para los litigios relativos al ejercicio de las competencias del Estado en las zonas bajo su jurisdicción, también es innegable que el sistema de recurso obligatorio a la jurisdicción o al arbitraje, posee un alcance nada desdeñable, puesto que abarca en particular todas las cuestiones de navegación, las cuestiones relativas al tránsito de países sin litoral y otras muchas cuestiones en materia de contaminación.¹⁸⁹

¹⁸⁸ En la discusión sobre las controversias concernientes a la Zona Económica Exclusiva, la delegación de México propuso como consenso del Grupo de Estados Costeros que se admitiera la jurisdicción obligatoria en los diferendos relativos a la violación por el Estado ribereño de las obligaciones referentes al respeto a las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables submarinos. Véase José Antonio Pastor Ridruejo, "La solución de controversias en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", en *Revista Española de Derecho Internacional*, 1977, p. 27.

¹⁸⁹ Tullio Treves, *La Convenzione delle Nazioni Unite*, op. cit., pp. 76-77.